



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 27-2021

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve
horas y treinta minutos, del día diez de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de Datos Personales presentada por el señor [REDACTED]
[REDACTED] y en la cual requiere la siguiente información:
"ACCESAR AL EXPEDIENTE COMPLETO DESDE SU AFILIACIÓN AL INPEP DE
MI PADRE [REDACTED] QUIEN FALLECIO EL [REDACTED]
Y QUIEN ESTUVO AFILIADO DURANTE MUCHO TIEMPO CON EL INPEP,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por auto emitido a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se resolvió admitir la solicitud de acceso a datos personales presentada por el peticionario por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71, 73 y 74 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de

información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la Oficial de Información Suplente, el día veintisiete de julio del presente año, requirió lo solicitado por el peticionario al Departamento de Pensiones que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta Unidad.

Por lo cual, a las quince horas y treinta y un minutos del día nueve de agosto, se obtuvo respuesta del Departamento de Pensiones en el cual se entrega respuesta y se adjunta la siguiente aclaración: "Se informa que no existe expediente administrativo de dicho caso, debido a que este departamento posee expedientes de pensionados y según las consultas en los sistemas actualización de datos del [REDACTED] fue trasladado a una AFP, por lo cual no procederá la emisión de un expediente como pensionado en este Instituto". Por lo cual la suscrita Oficial de Información, con base al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; y siendo la única unidad administrativa que puede generar la información y habiéndose configurado los supuestos que establece el artículo 73 LAIP, declara inexistente la información solicitada.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32,

36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento al petionario lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. **DECLARESE** la inexistencia de la información solicitada al Departamento de Pensiones por haberse configurado los supuestos que establece el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. **NOTIFIQUESE** al interesado este proveído de forma presencial en las Oficinas Centrales de INPEP por tratarse de Datos Personales.



Licda. Jackeline Avolevan
Oficial de Información

